

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Encargado de Despacho:** Bernardo Sierra Gómez

**Número de expediente:**

RR/1850/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Finanzas y Tesorería  
del Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Saber si el servicio de recolección  
de residuos sólidos está  
concesionado, a qué proveedor y  
desde cuándo está registrado como  
proveedor del municipio.

**Fecha de sesión:**

28/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta  
brindada, en términos del artículo  
176 fracción II, de la Ley de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos  
Personales.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Informó que el servicio sí está  
concesionado, el proveedor es Red  
Ambiental y que de los archivos  
electrónicos y físicos con que  
cuenta la Dirección de  
Adquisiciones, la carátula de  
inscripción más antigua que se  
localizó es de 2006.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información  
incompleta.



Recurso de Revisión: **RR/1850/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1850/2023**, en la que se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1850/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta”***.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto referido en el resultando anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

---

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En este orden de ideas, el Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito saber si el servicio de recolección de residuos sólidos esta concesionado y a que proveedor y desde cuando esta registrado como proveedor del municipio.”*

#### **B. Respuesta**

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado le informó al particular que, el servicio sí está concesionado, el proveedor es Red Ambiental y que, de los archivos electrónicos y físicos con que cuenta la Dirección de Adquisiciones, la carátula de inscripción más antigua que se localizó es de 2006.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información incompleta”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, solicitó saber desde cuándo está registrado como proveedor y no su caratula más antigua.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto al punto previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información proporcionada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>3</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información que refiere como faltante, relativa a:

“...desde cuando esta registrado como proveedor del municipio.”

### (c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Reiteró los términos de la respuesta brindada, explicando que la respuesta proporcionada al quejoso **se refiere al registro de alta con el que cuenta el sujeto obligado del proveedor, del 2006**, motivo por el cual, en la información que se proporcionó se señaló como la carátula de inscripción más antigua que se localizó es de 2006.

**(b) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

**(c) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, la respuesta brindada a la solicitud.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

**(d) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Al efecto, el sujeto obligado, en respuesta a dichos requerimientos, atendió la solicitud, en los términos plasmados en el considerando tercero punto B, del presente fallo y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente expresó, medularmente, que solicitó saber desde cuándo está registrado como proveedor y no su caratula más antigua.

Al rendir el informe justificado requerido en autos, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta brindada, explicando que la respuesta proporcionada al quejoso **se refiere al registro de alta con el que cuenta el sujeto obligado del proveedor, del 2006**, motivo por el cual, en la información que se proporcionó se señaló como la carátula de inscripción más antigua que se localizó es de 2006.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, así como lo expuesto en el informe justificado, a fin de constatar si, a través de éstos, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Al efecto, el requerimiento del particular, motivo del presente recurso, consiste en conocer, desde cuándo está registrado como proveedor del municipio, la persona moral que señaló el sujeto obligado en su respuesta.

Ante dicho requerimiento el sujeto obligado le comunicó que la carátula de inscripción más antigua es de 2006, lo que reiteró al rendir el informe justificado, explicando que se refiere al registro de alta con que cuenta del proveedor en mención.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber proporcionado el año de registro del proveedor en mención, pues al referir la carátula de inscripción, se infiere que es la fecha en que se inscribió al referido proveedor en el municipio, tal y como lo explica en su informe justificado, al señalar que es la fecha en que se dio de alta, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, pues existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; siendo que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, conforme a lo establecido en el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”<sup>4</sup>.**

Por lo anterior, es que resulta correcta la respuesta brindada al punto de información en análisis.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información que el particular señaló como faltante.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

---

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**